



## RECUSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-CI-003/2016

**ACTOR:** JOSÉ LUIS  
ARROYAVE  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 24 de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave RAP-CI-003/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por José Luis Arroyave Hernández, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para controvertir la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revisión en contra del Acuerdo HUI/007/2016 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, en fecha 18 de febrero de 2016, en el que se otorga Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente del Ayuntamiento al C. HUMBERTO ENDONIO SALINAS; y,

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo CG/45/2015, atinente a la publicación de la convocatoria para las y los ciudadanos que deseen participar como candidatas y candidatos independientes.
2. El uno de octubre de dos mil quince, la referida autoridad electoral, aprobó la Convocatoria en comento y los estatutos para la Asociación Civil correspondiente, así como los formatos que debían requisitar las y los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, para ocupar los cargos a

Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados Locales, y Ayuntamientos.

3. El quince de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Especial de Instalación del Consejo General para la Elección Ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual se dio formal inicio al Proceso Electoral 2015-2016.

4. Derivado de sesión iniciada, el quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo CG/018/2016 mediante el cual se aprobó la solicitud de José Luis Arroyave Hernández, entre otros, como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento, en este caso de Huichapan, Hidalgo, ordenándose la expedición de la constancia e identificación respectiva que lo acredite como tal.

5. Por su propio derecho, treinta y nueve ciudadanos comparecieron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de presentar manifestación de intención, para registrarse como candidatas y candidatos independientes para la integración de Ayuntamientos en la entidad, quienes adjuntaron la documentación.

6. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por los ciudadanos referidos con anterioridad, efectuando diversos requerimientos a algunos de ellos, con la finalidad de que subsanaran las deficiencias que particularmente les fueron señaladas.

7. Con fecha 18 de febrero del presente año el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo emitió el acuerdo HUI/007/2016 mediante el cual se otorgó la constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente de Ayuntamiento al C. Humberto Endonio Salinas.

8. Con fecha 22 de febrero de la presente anualidad el C. José Luis Arroyave Hernández presentó recurso de revisión en contra del acuerdo anteriormente mencionado, mismo que fue resuelto en fecha 28 de febrero del año en curso mediante la resolución CG/RES/REV/001/2016, notificándose al promovente al día siguiente de su emisión, como se desprende de la respectiva cédula de notificación.

9. El tres de marzo del año dos mil dieciséis JOSÉ LUIS ARROYAVE HERNÁNDEZ en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al Ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, promueve Recurso de Apelación, para controvertir la Resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revisión en contra del acuerdo HUI/007/2016 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo.

10. El once de marzo del año dos mil dieciséis, mediante oficio IEE/SE/868/2016, el Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, fue remitido a este Órgano Jurisdiccional Copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el Expediente CG/RES/REV/01/2016, así como copia certificada de la resolución emitida dentro de dicho expediente, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revisión, con fecha 28 de Febrero de 2016.

**II. RECEPCIÓN.-** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IEE/SE/796/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este Órgano Jurisdiccional Especializado el medio impugnativo interpuesto por José Luis Arroyave Hernández en su calidad de aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo.

**III. TURNO.-** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-CI-003/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado JAVIER RAMIRO LARA SALINAS para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

**IV. RADICACIÓN.-** En fecha cinco de marzo del año dos mil dieciséis, se radicó en esta ponencia el expediente número RAP-CI/003/2016, en su oportunidad y no habiendo ninguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**V.- ADMISIÓN.-** Con fecha 15 de marzo del año en curso se dictó acuerdo de admisión del presente asunto abriéndose instrucción.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** En su oportunidad sustanciado que fue el presente asunto y por no existir trámite pendiente en autos se declaró cerrada la instrucción.

En este orden de ideas, acorde al artículo 405 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sustanciado el recurso, el Magistrado instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce Jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 99 fracción IV, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II, 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 400, 403, 405, 411, 413, y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Se tiene en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, deba cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Formalidad.** Que el medio de impugnación se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, exigencia que se satisface perfectamente en el caso que nos ocupa, toda vez que de autos se advierte que la demanda que entabla el recurso que se atiende, fue presentada por la vía escrita, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según acuse de recibo fechado el tres de Marzo de dos mil dieciséis, cuyo original se remitió a este órgano jurisdiccional por dicho Instituto mediante oficio IEE/SE/796/2016, original que es el motivo de estudio por parte de este Tribunal Electoral; en la demanda interpuesta se hizo constar como actor, el nombre de José Luis Arroyave Hernández, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Everardo Márquez número 216, 1er piso, Col. Lomas Residencial, en esta ciudad capital, ahora bien, José Luis Arroyave Hernández, acredita su personería con el nombramiento que exhibe de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huichapan Hidalgo, carácter con el cual promueve el recurso de apelación para controvertir la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve el recurso de revisión en contra del Acuerdo HUI/007/2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo; teniéndose como acto reclamado la supracitada resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revisión en contra del Acuerdo HUI/007/2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que precisamente de la lectura a la copia certificada que de dicho documento se remitió a este órgano jurisdiccional, se desprende que precisamente fue emitido el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y que en él se aprobó la solicitud de aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, presentada por Humberto Endonio Salinas; se mencionaron expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados, el recurrente mencionó con claridad los hechos que sustentan su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas, ofreció y aportó pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, el impetrante aportó los medios de convicción que tuvo a su alcance, y que adjuntó a su demanda inicial; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, pues de la demanda se desprende el nombre de José Luis Arroyave Hernández como actor, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente del Municipio de Huichapan, Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

**2.- Oportunidad.** El Artículo 351 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente caso se aprecia que la resolución impugnada fue emitida con fecha 28 de febrero, siendo notificada al día siguiente al hoy promovente, siendo que el impetrante interpuso su recurso el día 3 tres de marzo de la misma anualidad, por tanto, fue presentada dentro de los cuatro días que señala la Ley Electoral citada anteriormente.

**3.- Legitimación.** El artículo 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

*“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: (...)*

*II.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo; (...)*

En esas condiciones, si lo que José Luis Arroyave Hernández impugna es la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve el recurso de revisión en contra del acuerdo HUI/007/2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, que otorga Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente del Ayuntamiento, al C. HUMBERTO ENDONIO SALINAS, entonces dicho acto es impugnabile mediante recurso de apelación.

Lo anterior guarda congruencia con el principio pro persona que consiste en que las normas generales deben interpretarse, en la medida en que mayores beneficios reporten al justiciable, y las normas restrictivas, sean interpretadas en su justa dimensión o contenido, es decir, requieren de una interpretación y aplicación estricta, de los fundamentos y criterios citados podemos entender que el actor acudió a la instancia correcta para hacer valer los agravios que en su escrito inicial pretende hacer valer; por lo que, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de ahí que, el actor cuenta con legitimación para promover el Recurso de Apelación, para controvertir la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resuelve Recurso de Revisión en contra del acuerdo HUI/007/2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, en el cual se le otorga Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente del Ayuntamiento al C. HUMBERTO ENDONIO SALINAS, aduciendo un agravio personal, material y directo en su esfera de derechos.

**4.- Interés Jurídico.** Al haber otorgado Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente del Ayuntamiento al C. HUMBERTO ENDONIO SALINAS, con motivo de la resolución de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Consejo Municipal de Huichapan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el recurso de revisión CG/RES/REV/001/2016, el ahora recurrente José Luis Arroyave Hernández al haber obtenido de igual manera la constancia de Aspirante a candidato Independiente para Presidente por el mismo municipio, cuenta con interés jurídico para cuestionar la citada determinación a través del presente medio de impugnación, ya que para dilucidar los derechos que alega resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de determinar si la Expedición de la Constancia otorgada por el Consejo Municipal Electoral a Humberto Endonio Salinas, como Aspirante a Candidato Independiente del Municipio de Huichapan, se encuentra apegada o no a derecho.

**5.- Definitividad.** En términos de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346, fracción II, y 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar el medio impugnativo en esencia interpuesto por José Luis Arroyave Hernández, pues es el recurso de

apelación es el medio a través del cual se deben impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como en el caso que nos ocupa, aunado a que las disposiciones de ley no contemplan ningún medio impugnativo previo a la interposición del recurso que en este acto se resuelve.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis, avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.** De un análisis integral al escrito del recurso de apelación, se puede observar que la parte recurrente, realiza una transcripción de los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión, por lo que haciendo un resumen de los agravios relacionados con cada uno de los principios que rige la función del Instituto Estatal Electoral, con el fin de hacer más clara y expresa los argumentos y exposición de agravios de los que fue objeto el actor, por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, y por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridades Responsables, en virtud del acuerdo dictado por el primero de ellos de fecha 18 dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis, que

tuvo por objeto el otorgamiento de la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Huichapan, en el Estado de Hidalgo, se estudiaran y analizaran todos los agravios esgrimidos.

A este respecto el impetrante ofrece diversas pruebas, de las cuales se aprecia la Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, mismos elementos de convicción que en base a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son consideradas con pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, sin perjuicio que dejen de acreditar las pretensiones del actor por no resultar pertinentes con las referidas pretensiones; por lo que respecta a las dos inspecciones judiciales que ofrece el recurrente, no se ordenó su desahogo, en virtud de que no se estimaron determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular la resolución que se impugna, esto en base a la correlación de los ordenamientos 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Dentro del escrito recursal se desprenden como agravios:

*“El Consejo General en su resolución de fecha 28 de Febrero de 2016, hace una valoración temerosa y corta de los agravios expresados por el suscrito en el escrito de cuenta lo cual por economía procesal solicita se tenga por reproducido e insertado a la letra, toda vez que omite considerar los argumentos de fondo, violentando en su perjuicio los Preceptos Constitucionales con arábigo 14 y 16, violentando los principios de derecho; aunado a que no funda ni motiva sus razonamientos al emitir su resolución, aunado de que la autoridad responsable no controvierte el fondo del asunto, que es determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la documentación presentada por el tercero Interesado, así también la calidad de la misma, así como su debido cotejo y validación para la eficacia con respecto al cabal cumplimiento, de las bases de la Convocatoria emitida por la autoridad responsable, de la cual derivan las reglas de operación para el Registro de Candidaturas Independientes a efecto de transparentar el registro del Tercero Interesado.”.*

De los agravios anteriores se advierte que el actor recurre la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resolvió el Recurso de Revisión, en contra del acuerdo HUI/007/2016, pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, aparte que el recurrente no impugna de manera frontal las consideraciones sustentadas por la responsable, por las cuales la llevó a confirmar el acuerdo refutado, no olvidemos que la ley marca como requisito indispensable, que se debe formular con claridad la causa a pedir, precisando la lesión o agravio que causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con esa evidencia presentada por el recurrente, dirigida a exponer la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y así el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, por lo que, las exposiciones que se hagan valer en el Recurso de Apelación deben ser manifestaciones jurídicas, adecuadas, encaminadas a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, en ese sentido, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable son

contrarios a derecho, de ahí que, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían INOPERANTES, esto es así, pues se aduce o afirma algo, pero sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren, las afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico, por lo que, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación, de manera que, por fundamentación se entiende, la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En ese contexto, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad o demostrar y evidenciar los vicios en que incurrió, en este caso, como ya se dijo, el actor no ataca de manera concreta las consideraciones de la resolución impugnada, por lo tanto, no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió, la que habría de combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos, no se encuentran ajustados a derecho; y no limitarse a manifestar aseveraciones genéricas y subjetivas que no refutan los razonamientos expuestos por la Autoridad Administrativa Electoral, pues el actor, alega una falta de motivación, fundamentación y valoración de pruebas sin detallar mayores elementos que a su decir le causan agravio, tampoco identifica en que consiste esa supuesta falta de fundamentación y motivación o por qué los razonamientos de la autoridad no fueron los adecuados para determinar que los agravios resultaban inoperantes, ni que otros elementos se dejaron de tomar en cuenta.

Asimismo, debe decirse que se debe tener presente que una sentencia o resolución, que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia de rubro:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN***

*(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."*

Por otra parte, la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.30.C.J/47, cuyo rubro es:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la

esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. -1- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

Expuesto lo anterior, la consideración de estimar infundado los agravios en cita se sustenta en que, como ha quedado señalado con antelación, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, reiterando que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto, que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma, situación que acontece en la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del recurso de revisión, expediente número CG/RES/REV/001/2016, derivado del acuerdo HUI/007/2016, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, ya que en ellas constan los preceptos legales aplicables al punto particular en estudio, así como las razones en que sustenta la resolución emitida, tal y como se puede apreciar de la simple lectura de dichas resoluciones, visibles en el expediente en que se actúa; en esta instancia, resultaba imprescindible, que el actor vertiera argumentos encaminados a demostrar, en qué parte de la resolución específica, la resolutora no fundamentó ni motivo su actuar, lo cual no sucedió, puesto que, para combatir de manera eficaz la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de apelación, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, o en su defecto, que carecen de motivación y fundamentación, siendo necesario en esta última parte, por lo menos, que el apelante identificara, la parte en la que la responsable omitió establecer el fundamento legal o que no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que determinado artículo era exactamente aplicable al caso, lo cual en la especie no sucede, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios en estudio, pues como se reitera, la autoridad responsable si motivó y fundamentó su resolución.

Se reitera que, el actor no ataca de manera concreta las consideraciones de la resolución impugnada, únicamente alude que se tengan por reproducidos e insertados a la letra los agravios, que según su dicho fueron motivos de una violación temerosa y corta por parte del Consejo General en su resolución de fecha 28 de Febrero del 2016, por ende no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió, la que habría que combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable no se encuentran ajustados a derecho.

Por otra parte, en aras de privilegiar el principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer factible el registro de candidatos independientes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, con fundamento en el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, se estableció en la base Cuarta de la Convocatoria respectiva que para aspirantes a candidatas o candidatos independientes para integrar un Ayuntamiento, deberá manifestar su intención, sin embargo en ningún

momento se establece que tenga que ser únicamente un aspirante, la ley es muy clara al citar “*aspirante o aspirantes*”, de ahí que puede ser uno o varios aspirantes quienes soliciten el Registro de Candidatura, a su vez, los entes públicos quedan supeditados y se obligan a lo señalado en la ley, de tal suerte que todos sus actos deben ser acorde a lo que la ley marque, este Tribunal, advierte que el Consejo Electoral Municipal de Huichapan, admitió la manifestación de intención del ciudadano Humberto Endonio Salinas, en los términos y tiempos señalados en la Convocatoria para Candidatos o Candidatas Independientes, pues tal y como queda acreditado en el acuse de recibido de la documentación solicitada en la convocatoria esta fue entregada el día 15 de febrero a las 21:26 horas, el artículo 350 del Código Electoral, establece que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, resulta que el ciudadano Humberto Endonio Salinas tenía hasta las 23:59 horas del 15 de febrero del presente año para presentar la documentación y requisitos necesarios para adquirir en su momento la calidad de aspirante a candidato independiente, para integrar un cargo en el Ayuntamiento de Huichapan, por tanto, la autoridad electoral tenía la obligación de recepcionar dicha documentación en el tiempo y momento señalado, de autos se advierte que el quince de febrero del año en curso, le fue requerido a Humberto Endonio Salinas la Cedula de Identificación fiscal y Contrato de Cuenta Bancaria, requerimiento que fue cumplido dentro del plazo establecido, es decir, dentro de las 48 horas, esto es así, ya que dicha documentación fue exhibida el día 17 de Febrero a las 21:00 horas, en consecuencia, el 18 de febrero mediante acuerdo HUI/007/2016, el Consejo Electoral Municipal de Huichapan aprobó la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente de Humberto Endonio Salinas, y por consiguiente le fue otorgada la constancia que lo acredita como Aspirante a Candidato Independiente, de igual manera, el actor alude que existió un mal actuar de la autoridad responsable al entregar la citada constancia fuera del plazo de registro, empero, este Tribunal considera que el tercero interesado cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria expedida por el Instituto Estatal Electoral para las Ciudadanas y Ciudadanos Hidalguenses que deseaban postularse como Candidatas o Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, consecuentemente, se cumplió con los tiempos legales en horas y fechas, es más, el actor solamente presume la imposibilidad de que el tercero interesado haya podido cumplir con la documentación, siendo una opinión totalmente subjetiva, vaga e imprecisa, toda vez que el actor no aporta prueba alguna para sustentar su dicho.

Luego entonces, para el registro como aspirante a Candidato Independiente, se debe cumplir con los requisitos y requerimientos establecido en el numeral 249 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, presentando la manifestación de intención, la cual deberá de acompañar entre otros, copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las o los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito, copia simple actualizada del acta de nacimiento de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito; debiendo además indicar a la persona designada como tesorero o encargado de la administración de recursos y al representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; presentará copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria creada para efectos de la candidatura, recibida la solicitud de registro de candidato independiente, el Consejo verificará dentro de tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley, y al advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante para que dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes subsane dicha omisión, al no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada, por lo anterior, se considera que este motivo de inconformidad no le irroga agravio alguno al recurrente, pues la ley establece ciertas formalidades y requisitos para los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección, y al no cumplirse estos se tendrá por no presentada la solicitud.

De la lectura de los motivos de inconformidad, anteriormente citados, se advierte que el promovente solicita que se tengan por reproducidos e insertados a la letra los agravios, que según su dicho fueron motivos de una violación temerosa y corta por parte del Consejo General en su resolución de fecha 28 de Febrero del 2016, por lo cual a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones para asuntos, competencia de este Tribunal, y de conformidad a lo solicitado por el actor se tienen por reproducidos en los términos siguientes:

- a) *La autoridad responsable no cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y el cual debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como todos sus actos y resoluciones. Señalando que lo sustenta en el hecho de que Humberto Endonio Salinas ingresó su manifiesto de intención el día 15 de febrero a las 21:26 horas y que este Órgano Electoral le requirió la presentación de la cédula de identificación fiscal y el contrato de apertura de cuenta bancaria, en el plazo de 48 horas, lo cual fue solventado el 17 de febrero a las 21:00 horas, suponiendo el actor que Humberto Endonio Salinas se encontraba imposibilitado para cumplir dentro del plazo ordenado (48 horas) con el citado requerimiento y a pesar de ello le fuera entregada constancia como aspirante a candidato independiente.*

Debe decirse que en aras de privilegiar el principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer factible el registro de candidatos independientes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, con fundamento en el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, estableció en la base Cuarta de la Convocatoria respectiva que para aspirantes a candidatas o candidatos independientes para integrar un Ayuntamiento, deberá manifestar su intención, sin embargo en ningún momento se establece que tenga que ser únicamente un aspirante, la ley es muy clara al citar “*aspirante o aspirantes*”, de ahí que puede ser uno o varios aspirantes quienes soliciten el Registro de Candidatura, por otra parte, debe entenderse este principio como el principio por el cual los entes públicos quedan supeditados y se obligan a lo señalado en la ley, de tal suerte que todos sus actos deben ser acorde a lo que la ley marque, el Consejo Electoral Municipal de Huichapan, cumplió a cabalidad con dicho principio al momento de haber admitido la manifestación de intención del ciudadano Humberto Endonio Salinas, en los términos y tiempos señalados en la Convocatoria para Candidatos o Candidatas Independientes, pues tal y como queda acreditado en el acuse de recibido de la documentación solicitada en la convocatoria esta fue entregada el día 15 de febrero a las 21:26 horas, ahora bien, el artículo 350 del Código Electoral, establece que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, resulta que el ciudadano Humberto Endonio Salinas tenía hasta las 23:59 horas del 15 de febrero del presente año para presentar la documentación y requisitos necesarios para adquirir en su momento la calidad

de aspirante a candidato independiente, para integrar un cargo en el Ayuntamiento de Huichapan, por tanto, la autoridad electoral tenía la obligación de recepcionar dicha documentación en el tiempo y momento señalado, de autos se advierte que el quince de febrero del año en curso, le fue requerido a Humberto Endonio Salinas la Cedula de Identificación fiscal y Contrato de Cuenta Bancaria, requerimiento que fue cumplido dentro del plazo establecido, es decir, dentro de las 48 horas, esto es así, ya que dicha documentación fue exhibida el día 17 de Febrero a las 21:00 horas, en consecuencia, el 18 de febrero mediante acuerdo HUI/007/2016, el Consejo Electoral Municipal de Huichapan aprobó la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente de Humberto Endonio Salinas, y por consiguiente le fue otorgada la constancia que lo acredita como Aspirante a Candidato Independiente, de igual manera, el actor alude que existió un mal actuar de la autoridad responsable al entregar la citada constancia fuera del plazo de registro, mas sin embargo, este Tribunal considera que no vulnera ningún principio dictado por el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el tercero interesado cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria expedida por el Instituto Estatal Electoral para las ciudadanas y ciudadanos Hidalguenses que deseaban postularse como Candidatas o Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo tanto, se cumplió con los tiempos legales en horas y fechas, además de que el actor solamente presume la imposibilidad de que el tercero interesado haya podido cumplir con la documentación, siendo una opinión totalmente subjetiva, vaga e imprecisa, por lo que cobra especial relevancia el principio señalado en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

*“Artículo 360. El que afirma está obligado a probar...”*

Situación en donde el actor no aporta prueba alguna para sustentar su dicho. Ahora bien, para el registro como aspirante a Candidato Independiente, como ya se dijo, éste debe cumplir con los requisitos y requerimientos establecidos en el numeral 249 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, presentando la manifestación de intención, la cual deberá de acompañar entre otros, copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las o los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito, copia simple actualizada del acta de nacimiento de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito; debiendo además indicar a la persona designada como tesorero o encargado de la administración de recursos y al representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; presentará copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria creada para efectos de la candidatura, recibida la solicitud de registro de candidato independiente, el Consejo verificará dentro de tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley, y al advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane dicha omisión, al no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada, por lo anterior, se considera que este motivo de inconformidad no le irroga agravio alguno al recurrente, pues la ley establece ciertas formalidades y requisitos para los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección, y al no cumplirse estos se tendrá por no presentada la solicitud.

b) *Alude el actor que el órgano Electoral Municipal no emitió lista o informe dentro del cual se manifiesten el número e información de Aspirantes a Candidatos Independientes en el Municipio de Huichapan, aunado a la falta de conocimiento por parte de éste de la existencia de dicha información, se propicia la falta de certeza de ser el único aspirante a candidato independiente, lo que genera confusión en la ciudadanía.*

Al respecto debe decirse al actor que no es claro, al no expresar los motivos o pruebas suficientes por los que considera se crea esta situación, por el contrario, se considera viable la posibilidad de elegir entre varios contendientes, lo que robustece la participación ciudadanía y así permitir que las personas apoyen a un abanico amplio de ofertas electorales.

c) *El Consejo Municipal Electoral de Huichapan, no observó los principios previstos en el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y al cual debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior debido a que el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, carece de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y por tanto en la toma de sus determinaciones y acuerdo, lo anterior en virtud de que Humberto Endonio Salinas funge como Delegado Municipal de San Mateo Municipio de Huichapan, Hidalgo.*

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas, en el caso a estudio, ahora bien, el actor alude la independencia del Consejo Municipal Electoral, en virtud de que el tercero interesado es una Autoridad Municipal, particularmente en el Cargo de Delegado Municipal de San Mateo en Huichapan, Hidalgo, de autos se advierte que el actor solamente refiere de forma genérica los hechos que estima contrarios a derecho y el agravio que se acusa, es necesario que quien promueve un medio de defensa, pronuncie de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para que los terceros interesados puedan ejercer sus derechos y alegar lo que a su interés convenga, aportando elementos de convicción y así el juzgador esté en oportunidad procesal de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decir, a partir de ellos si se causa agravio, es claro que si el Consejo Municipal otorgó Constancia como Aspirante a Candidato Independiente a Humberto Endono Salinas, fue porque este cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para poder solicitar la solicitud de registro para Candidato Independiente para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, en el Estado de Hidalgo, por lo que no existe fundamento legal para determinar que ha existido una transgresión al principio de legalidad por acreditarlo como aspirante a Candidato Independiente.

- d) Considera que el Consejo Municipal Electoral actúa con inclinación y favoritismo hacia Humberto Endonio Salinas, al brindarle las posibilidades y facilidades para que cumpliera con el requerimiento que se le hizo en fecha 15 de febrero de 2016.*

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, el principio de imparcialidad también cobra particular relevancia, tratándose de los órganos electorales, pues implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia, los principios antes precisados, entre otros, deben observarse puntualmente por todos aquellos ciudadanos que se desempeñen como consejeros electorales, sin importar si se trata de los integrantes del órgano superior de dirección o de quienes conforman uno de los órganos distritales, como ocurre en el caso concreto bajo estudio, pues se trata de órganos facultados, en el ámbito de su competencia, en la organización de las elecciones de diputados, Gobernador y miembros de los ayuntamientos, y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, en ámbito y de conformidad con las funciones que se disponen en la normativa electoral, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, no es necesario exponer diversas razones por las cuales los consejeros electorales emiten su voluntad para elegir entre los ciudadanos que aspiran a ocupar el cargo de Aspirante a Candidato Independiente del Ayuntamiento, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión. En este caso el actuar del Órgano Electoral no violentó ninguna disposición jurídica de orden público, ya que no hay impedimento legal para que un Aspirante a Candidato Independiente tenga un trabajo en esta etapa de recabar el apoyo ciudadano, derecho consagrado en el artículo 5 de la Constitución Federal, que ampara el derecho de las personas de dedicarse al trabajo que les acomode y que en el presente caso es lícito, por lo que no existe fundamento legal para determinar que ha existido una transgresión al principio de imparcialidad por acreditarlo como aspirante a Candidato Independiente, mientras desempeña esa función.

- e) Se viola el principio de máxima publicidad que en términos del artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como sus actos y resoluciones, violentando con ello su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, esto es así, pues el acuerdo HUI/007/2016 aprobado por el Consejo Municipal de Huichapan; Hidalgo, en fecha 18 de febrero de 2016, por medio del cual se resuelve la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente del C. Humberto Endonio Salinas para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, no fue colocado en estrados ni en la página web del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; aunado a que no le fue notificado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, la decisión del Órgano Administrativo Electoral de haber otorgado constancia de aspirante a candidato independiente a Humberto Endonio*

*Salinas para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, lo que a su consideración violenta su derecho a ser votado.*

La Máxima Publicidad como principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exhibir la información que poseen al escrutinio público, en ese sentido la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible sometida a un régimen limitado de excepciones, esto es, la información generada y que posean entes públicos como es el caso del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, su Consejo General, así como sus Órganos desconcentrados (Consejos Municipales, Consejos Distritales), deberá ser pública y estar al alcance de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin embargo esta información y su publicidad deberá contar con casos de excepción; ahora bien, respecto del asunto en análisis se determinan dos circunstancias: a) *Para la aprobación de los acuerdos y resoluciones que los Consejos Municipales lleven a cabo, deberá ceñirse de requisitos de entre los que se destaca que los mismos deberán ser aprobados por la mayoría de votos de las y los Consejeros presentes en la sesión de que se trate, de acuerdo a lo señalado en el numeral 63 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y b) Dichas sesiones serán públicas tal y como lo señala el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Descentralizados del Instituto Estatal Electoral;* por lo tanto si el acuerdo HUI/007/2016 fue aprobado por el Consejo Electoral Municipal de Huichapan, Hidalgo, mediante sesión pública que consta en acta de fecha 18 de febrero del 2016, (la cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 357 fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es de entenderse que el citado acuerdo cumplió con los requisitos necesarios para contar con la validez legal necesaria; por otro lado el señalamiento que hace el actor en su escrito de inconformidad, de que *“el acuerdo impugnado no fue colocado en estrados”*, resulta falso como se demuestra con la cedula de notificación emitida por el Consejo Electoral Municipal de Huichapan del día 18 de febrero del 2016, misma que fue signada por el Secretario de Consejo y que fue colocada en los estrados de tal órgano (la cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 357 fracción I, inciso b), con la finalidad de notificar y publicar el acuerdo que hoy se impugna; si bien es cierto, no existe publicación en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales, también lo es que, en la sesión pública del Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, de fecha 18 de Febrero del 2016 y por lo cual se aprobó el acuerdo HUI/007/2016, así como la publicación por estrados del mismo, se cumplió con el principio de máxima publicidad, ya que son los medios señalados los que la normatividad electoral aplicable estipula para dar publicidad y difusión de los actos, acuerdos y resoluciones que emite el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus Órganos desconcentrados para que quien cuente con legitimación e interés suficiente, pueda oponerse a los medios; si bien, el actor no fue notificado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, del acuerdo HUI/007/2016, esta circunstancia no constituye una obligación, en el entendido de que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*“Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca el presente Código.”*

Es decir, que todos aquellos casos no previstos por el ordenamiento legal en cita deberá hacerse mediante cedula fijada en estrados, lo que en el caso particular se adecua a dicha interpretación, ya que como se desprende de la lectura del Código Electoral del Estado, este no señala de forma expresa en ninguno de sus numerales que los acuerdos que emanen del Consejo General o sus Órganos Desconcentrados deba realizarse de forma personal; por lo anterior, se concluye que José Luis Arroyave Hernández en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, contó con los medios necesarios y suficientes para hacerse del conocimiento de la existencia de otro aspirante a Candidato Independiente para el caso de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, situación que quedó demostrada en líneas que anteceden; considerando este Tribunal que en ningún momento se está vulnerando el derecho del aspirante a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II Constitucional.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios en estudio signados con los dígitos a), b), c), d), e) resultan INOPERANTES, toda vez que el actor hace una simple repetición de los agravios expresados en el Recurso de Revisión, los cuales han sido estudiados y resueltos en líneas anteriores.

*f) Refiere el recurrente que no obstante de lo anterior el Consejo General en su resolución de fecha 28 de Febrero de 2016, hace un valoración temerosa y corta de los agravios expresado por el actor, en el escrito de cuenta, lo cual por economía procesal solicita se tenga por reproducido e insertado a la letra, toda vez que omite considerar los argumentos de fondo, violentando en su perjuicio los preceptos Constitucionales 14 y 16 por la Autoridad Responsable, omite valorar de una forma coherente el material probatorio y los medios expuestos para tal efecto, violentando los principios de derecho, aunado a que no funda ni motiva sus razonamientos al emitir su resolución.*

El actor vierte motivos de inconformidad que han sido señalados con el dígito f), recurriendo la resolución CG/RES/REV/001/2016, por medio del cual se resolvió el Recurso de Revisión, en contra del acuerdo HUI/007/2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, además de que el actor no controvierte de manera frontal los razonamientos sustentados por la responsable, por los cuales la llevó a confirmar el acuerdo impugnado, no olvidemos que la ley es muy clara al señalar como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa a pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el recurrente, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y así el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, por lo que, las manifestaciones que se hagan valer en el Recurso de Apelación deben ser argumentos jurídicos, adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, en ese sentido, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable son contrarios a derecho, de ahí que, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían INOPERANTES, esto es así, pues

se aduce o afirma algo, pero sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren, las afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico, por lo que, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por otra parte el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en ese sentido, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación, por tanto, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad o demostrar y evidenciar los vicios en que incurrió, en este caso, como ya se dijo, el actor no ataca de manera concreta las consideraciones de la resolución impugnada, por lo tanto, no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió, la que habría de combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos, no se encuentran ajustados a derecho; y no limitarse a manifestar aseveraciones genéricas y subjetivas que no refutan los razonamientos expuestos por la Autoridad Administrativa Electoral, pues el actor, alega una falta de motivación, fundamentación y valoración de pruebas sin detallar mayores elementos que a su decir le causan agravio, tampoco identifica en que consiste esa supuesta falta de fundamentación y motivación o por qué los razonamientos de la autoridad no fueron los adecuados para determinar que los agravios resultaban inoperantes, ni que otros elementos se dejaron de tomar en cuenta.

Ahora bien, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Así, la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la

hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Expuesto lo anterior, la consideración de estimar infundados los agravios en cita se sustenta en que, como ha quedado señalado con antelación, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, reiterando que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma, situación que acontece en la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del recurso de revisión expediente número CG/RES/REV/001/2016, derivado del acuerdo HUI/007/2016 dictado por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, ya que en ellas constan los preceptos legales aplicables al punto particular en estudio, así como las razones en que sustenta la resolución emitida, tal y como se puede apreciar de la simple lectura de dichas resoluciones, visibles en el expediente en que se actúa; en esta instancia, resultaba imprescindible, que el actor vertiera argumentos encaminados a demostrar, en qué parte de la resolución específica, la resolutora no fundamentó ni motivo su actuar, lo cual no sucedió, puesto que, para combatir de manera eficaz la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de apelación, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, o en su defecto, que carecen de motivación y fundamentación, siendo necesario en esta última parte, por lo menos, que el apelante identificara, la parte en la que la responsable omitió establecer el fundamento legal o que no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que determinado artículo era exactamente aplicable al caso, lo cual en la especie no sucede, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios en estudio, pues como se reitera, la autoridad responsable si motivó y fundamentó su resolución.

Se reitera, el actor no ataca de manera concreta las consideraciones de la resolución impugnada, y por ende no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió, la que habría que combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable no se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 99 fracción V, 116 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 17, 94 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1,

fracción V, 2, 343 al 346 fracción II, 347, 349, 352, 353 fracción II, y 400, 403, 405, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral con el número RAP-CI-003/2016, promovido por José Luis Arroyave Hernández, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/RES/REV/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, en términos del considerando PRIMERO, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios que pretende hacer valer el actor José Luis Arroyave Hernández, en base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA**, la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375 y 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE. Rubricas.